



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Q, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 631304003001-2020-00108-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0465

Subsanadas las falencias presentadas en la demanda para proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se advierte que la misma se encuentra ajustada a las previsiones de ley; es decir, se reúnen a cabalidad los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 422 y 430 y siguientes del Código General del Proceso. En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma pedida respecto del capital y los intereses de mora. Sin embargo, el interés de plazo no se liquidará como se pidió, esto es al 2% mensual, sino al 2% anual, tal como quedó pactado en el pagaré base de ejecución.

Respecto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 173 del Decreto 1211 de 1990 que determina la inembargabilidad de las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales de los oficiales y suboficiales retirados del servicio activo; restringiendo de contera el derecho a la libre disposiciones del salario, lo que implica necesariamente que tales asignaciones no pueden ser sujeto de renuncia por el retirado ni pueden servir de garantía para el pago de las obligaciones del deudor, tal como lo estableció la Corte Constitucional en Sentencia C-507 de 2002. Por ello se negará decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Quindiana de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Militares “COOQUINSURE”, y contra el señor Ernesto Beltrán Valbuena y la señora Gloria Isabel Beltrán Zapata, por las siguientes sumas de dinero:

1. Cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) por concepto de capital.

1,1 Por la suma que resulte de liquidar los intereses de plazo, sobre capital indicado en el numeral anterior, entre el 7 de noviembre de 2014 y el 6 de noviembre de 2016, **a la tasa del 2% anual** siempre y cuando no supere la tasa máxima legal; caso en el cual, se aplicará ésta última.

1.2 Por la suma que resulte de liquidar los intereses de mora, sobre capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 7 de noviembre de 2016 hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada.

Cuarto: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada este auto y entéresele de que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor. En el acto de notificación se le hará entrega de copias de la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Quinto: Reconocer personería jurídica al Doctor Omar García García.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eca1ecf1e56988416b08dbb8610b5505b1b8374ea5c1efbc8a050e33c998d57d

Documento generado en 21/08/2020 08:38:14 a.m.